

RV: corrección Recurso de apelación proceso 11001-33-42-046-2020-00185-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (443 KB)

Recurso de apelación.pdf; Correccion recurso de apelación.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: felipe rocha <lfeliperocha@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 11:08 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; freddy Pinzon <freddypinzon.abogado@gmail.com>

Asunto: RV: corrección Recurso de apelación proceso 11001-33-42-046-2020-00185-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA1

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2020-00185-002

DEMANDANTE: JOUBERTH ISAAC PARRA CORTÁZAR

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Correo electrónico enviado el 19 de agosto de 2021 se remitió recurso de apelación dirigido al juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá, del auto de 13 de agosto de 2021, sin embargo, se cometió un error en el consecutivo del proceso, el proceso al que se presenta el recurso el 2020-185 y tanto en el correo como en el escrito del recurso se escribió 2021-185, por lo anterior, de la manera mas respetuosa solicita se haga la corrección en el sentido de dirigir el memorial del recurso al proceso 11001-33-42-046-**2020-00185-00**, de Joubberth Isaac Parra Cortazar en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, con el fin de darle el tramite correspondiente, para efectos de probar lo dicho envió el memorial con el error tipográfico y adicionalmente envió el memorial idéntico con la corrección del numero del proceso, adicionalmente envio el presente correo con prueba de la trazabilidad del correo presentado anteriormente, con el fin de demostrar que el recurso se presentó en tiempo.

De: [felipe rocha](#)

Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 3:29 p. m.

Para: [Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.](#); [freddy Pinzon](#)

Asunto: Recurso de apelación proceso 2021-185

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [felipe rocha](#)

Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 3:29 p. m.

Para: [Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.](#); [freddy Pinzon](#)

Asunto: Recurso de apelación proceso 2021-185

BOGOTÁ AGOSTO 19 DE 2021.

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
PROCESO 2021-185.

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE AGOSTO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

BOGOTÁ AGOSTO 19 DE 2021.

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

PROCESO 2021-185.

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE AGOSTO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Luis Felipe Rocha Villanueva, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho, con el fin de interponer recurso de apelación en contra del auto de 13 de agosto de 2021, proferido por su honorable despacho, mediante el cual niega la caducidad de la acción interpuesta, en los siguientes términos.

Depreca el despacho que no resulta prospera la excepción de caducidad, en la medida que, el fenómeno aludido, no es aplicable en los debates que contengan prestaciones periódicas, lo cual no resulta del todo cierto. Es verdad que, en lo que se refiere a los derechos ciertos e indiscutibles, no existe caducidad en la medida que son susceptibles de ser reclamados en cualquier tiempo, eso hace que el fenómeno no opere para ese tipo de derechos, en ese orden de ideas, manifiesta el despacho, que por contener, la demanda, derechos de este tipo, no es posible alegar la caducidad y esa el razón por la que disiento, así como se están debatiendo derechos ciertos e indiscutibles, también se debaten derechos inciertos y discutibles en los que, perfectamente, se puede y se debe declarar la caducidad, cuando haya lugar a ello, nada impide que la reclamación sobre las prestaciones periódicas quede incólume mientras que lo referente a prestaciones sociales siga el curso del artículo 164 inciso 2 del CPACA, nótese que el demandante adelantó reclamación administrativa el 11 de junio de 2019 que, a su vez, fue contestada el 20 de junio de la misma anualidad, quiere decir lo anterior que, el demandante, tenía hasta 21 de noviembre de 2019 para adelantar el trámite correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya sea mediante la presentación de la conciliación que interrumpiera los términos de la caducidad o acudir directamente al juzgado, ahora bien, la solicitud de conciliación se presentó hasta el 10 de marzo de 2020, es decir 3 meses 18 días vencidos los 4 meses de los que habla la norma en comento, adicionalmente, solo hasta el 14 de agosto de 2020, es decir un mes y 14 días después de la reanudación de términos por parte del CSJ con ocasión de la

pandemia que, aun, nos aqueja , limitando así los derechos reclamables, como ya mencioné nada le impide adelantar, en cualquier tiempo, lo referente a prestaciones periódicas, lo que lo excusaría en el tiempo para la presentación de la acción correspondiente, sin embargo, resulta diametralmente diferente con las prestaciones sociales, para estas, le asistía la obligación de respetar la norma y haber presentado la demanda o la solicitud de conciliación y posterior demanda dentro de los 4 meses que confiere el Art. 164 del CAPCA y solo con revisar el cuerpo de la demanda y la página de la rama judicial, encontraremos que, el demandante, excedió con creces el termino aludido.

Con el ánimo de ser puntuales, el auto recurrido, refiere que por haberse reclamado salarios y por ser estos “prestaciones periódicas” los demás reclamaciones, es decir, las que no resultan periódicas, se subsumen sin lugar a que se haga una diferenciación; debo decir que la posición del despacho sería viable si es que el demandante estuviera todavía vinculado a la entidad, en ese evento el salario se consideraría como una prestación periódica, sin embargo, con la desvinculación del demandante, de manera inmediata el salario pierde su condición de periódico.

Lo anterior acogiendo la tesis del honorable Consejo de estado que manifiesta.

En punto al tema, en sentencia del 1º de octubre de 2014¹², esta Subsección precisó lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencia! citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional!, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]

El anterior criterio se aplica igualmente cuando se pretenda la reclamación por concepto de salarios y demás prestaciones sociales. Así pues, la posición asumida por esta Corporación ha sido consistente en precisar que mientras el

vínculo laboral subsista, la prestación social enunciada tiene el carácter de periódica, aun cuando de ella se efectúen pagos parciales, toda vez que no se ha materializado la liquidación definitiva que se produce una vez finaliza la relación laboral¹³

De la caducidad, en concreto, El Honorable Consejo de Estado ya se ha pronunciado al respecto, diciendo que la norma, de orden público como lo es, debe ser acatada así.

El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia ¹⁰.

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas ¹¹.

.por las razones expuestas le ruego a su señoría que conceda el recurso de apelación y le de prosperidad a la excepción de caducidad propuesta en la contestación de la demanda.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Felipe Rocha Villanueva', with a large, sweeping flourish underneath.

LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA
C.C: 79.786.020 DE BOGOTÁ D.C.
T.P 243.143 DEL C.S DE LA JUDICATURA.

BOGOTÁ AGOSTO 19 DE 2021.

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

PROCESO 2020-185.

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE AGOSTO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Luis Felipe Rocha Villanueva, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho, con el fin de interponer recurso de apelación en contra del auto de 13 de agosto de 2021, proferido por su honorable despacho, mediante el cual niega la caducidad de la acción interpuesta, en los siguientes términos.

Depreca el despacho que no resulta prospera la excepción de caducidad, en la medida que, el fenómeno aludido, no es aplicable en los debates que contengan prestaciones periódicas, lo cual no resulta del todo cierto. Es verdad que, en lo que se refiere a los derechos ciertos e indiscutibles, no existe caducidad en la medida que son susceptibles de ser reclamados en cualquier tiempo, eso hace que el fenómeno no opere para ese tipo de derechos, en ese orden de ideas, manifiesta el despacho, que por contener, la demanda, derechos de este tipo, no es posible alegar la caducidad y esa el razón por la que disiento, así como se están debatiendo derechos ciertos e indiscutibles, también se debaten derechos inciertos y discutibles en los que, perfectamente, se puede y se debe declarar la caducidad, cuando haya lugar a ello, nada impide que la reclamación sobre las prestaciones periódicas quede incólume mientras que lo referente a prestaciones sociales siga el curso del artículo 164 inciso 2 del CPACA, nótese que el demandante adelantó reclamación administrativa el 11 de junio de 2019 que, a su vez, fue contestada el 20 de junio de la misma anualidad, quiere decir lo anterior que, el demandante, tenía hasta 21 de noviembre de 2019 para adelantar el trámite correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya sea mediante la presentación de la conciliación que interrumpiera los términos de la caducidad o acudir directamente al juzgado, ahora bien, la solicitud de conciliación se presentó hasta el 10 de marzo de 2020, es decir 3 meses 18 días vencidos los 4 meses de los que habla la norma en comento, adicionalmente, solo hasta el 14 de agosto de 2020, es decir un mes y 14 días después de la reanudación de términos por parte del CSJ con ocasión de la

pandemia que, aun, nos aqueja , limitando así los derechos reclamables, como ya mencioné nada le impide adelantar, en cualquier tiempo, lo referente a prestaciones periódicas, lo que lo excusaría en el tiempo para la presentación de la acción correspondiente, sin embargo, resulta diametralmente diferente con las prestaciones sociales, para estas, le asistía la obligación de respetar la norma y haber presentado la demanda o la solicitud de conciliación y posterior demanda dentro de los 4 meses que confiere el Art. 164 del CAPCA y solo con revisar el cuerpo de la demanda y la página de la rama judicial, encontraremos que, el demandante, excedió con creces el termino aludido.

Con el ánimo de ser puntuales, el auto recurrido, refiere que por haberse reclamado salarios y por ser estos “prestaciones periódicas” los demás reclamaciones, es decir, las que no resultan periódicas, se subsumen sin lugar a que se haga una diferenciación; debo decir que la posición del despacho sería viable si es que el demandante estuviera todavía vinculado a la entidad, en ese evento el salario se consideraría como una prestación periódica, sin embargo, con la desvinculación del demandante, de manera inmediata el salario pierde su condición de periódico.

Lo anterior acogiendo la tesis del honorable Consejo de estado que manifiesta.

En punto al tema, en sentencia del 1º de octubre de 2014¹², esta Subsección precisó lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencia! citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional!, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]

El anterior criterio se aplica igualmente cuando se pretenda la reclamación por concepto de salarios y demás prestaciones sociales. Así pues, la posición asumida por esta Corporación ha sido consistente en precisar que mientras el

vínculo laboral subsista, la prestación social enunciada tiene el carácter de periódica, aun cuando de ella se efectúen pagos parciales, toda vez que no se ha materializado la liquidación definitiva que se produce una vez finaliza la relación laboral¹³

De la caducidad, en concreto, El Honorable Consejo de Estado ya se ha pronunciado al respecto, diciendo que la norma, de orden público como lo es, debe ser acatada así.

El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia ¹⁰.

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas ¹¹.

.por las razones expuestas le ruego a su señoría que conceda el recurso de apelación y le de prosperidad a la excepción de caducidad propuesta en la contestación de la demanda.

Atentamente.



LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA
C.C: 79.786.020 DE BOGOTÁ D.C.
T.P 243.143 DEL C.S DE LA JUDICATURA.